

sociedad CERVECERIA NACIONAL, S. A., correspondientes al mes de enero de 1997, hecha por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL DEMANDANTE EL DÍA 8 DE ENERO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado César Guevara, en nombre del señor JOSÉ MORÁN, interpuso ante el resto de los Magistrados que integran la Sala recurso de apelación contra la Resolución del 11 de mayo de 1999, por medio de la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el precitado señor para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Directora General de la Caja de Seguro Social.

La referida demanda no fue admitida porque, a juicio del Magistrado Sustanciador, la solicitud elevada por el actor ante la Caja de Seguro Social hace parte del derecho de petición que consagra el artículo 41 de la Constitución Política. Se trata de una petición que no se apoya en ningún derecho subjetivo, es decir, que no se encuadra en ningún derecho o norma legal que conmine a la entidad de seguridad social demandada a comprar un medicamento específico para el tratamiento del SIDA. De allí, que la negativa de dicha solicitud no sea un acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa, susceptible, por tanto, de ser demandado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Agrega, que el problema sometido al examen de la Sala es más bien de carácter socio-político, pues, para su solución es necesario que al sistema de seguridad social se le asigne el presupuesto que requiere para la compra de los medicamentos que necesitan los enfermos de SIDA, por lo cual, su solución corresponde a los otros dos Órganos del Estado, quienes son los facultados para dictar las políticas en materia de salud.

La parte medular del escrito en que fue sustentado el recurso expresa lo siguiente:

Como se adelantó ya, el Honorable Magistrado sustanciador, en este caso, dispuso por resolución de 11 de mayo de 1999, no admitir la demanda formulada por el señor JORGE N. MORAN J. En consecuencia, denegó la instancia judicial requerida. Para lograr esta decisión el Honorable Magistrado sustanciador, con innegable error jurídico habilitó una causal de inadmisibilidad de la demanda no prevista y mediante un pronunciamiento de fondo, que define la cuestión planteada como objeto procesal, negó la pretensión del demandante.

La declaratoria de inadmisibilidad de la demanda opera, en el proceso judicial, como una sanción procesal provocada por el incumplimiento de requisitos de estructuración o, en su caso, por el incumplimiento o incumplimiento imperfecto de exigencias legalmente establecidas para la válida iniciación del proceso.

El artículo 28 de la Ley 33 de 1946 establece requisitos comunes para la formación del acto parte, exigidos para la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa de nulidad o de plena jurisdicción. Otras exigencias como la presentación tempestiva, el previo pago, el agotamiento de la vía gubernativa, operan como presupuestos para la válida promoción del proceso, en las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, pero ninguna de esas exigencias legales traspasa el ámbito estrictamente procesal para incidir en la cuestión de fondo.

Toda instancia judicial debe ser atendida desde el inicio para realizar el examen documental que permita decidir sobre su admisibilidad; pero la fundabilidad de la pretensión ha de ser, en todo caso, materia de decisión en la (sic) sentencia conclusiva del proceso. Solamente una posición en esa línea otorgará al ejercicio de la acción contencioso administrativa un sentido de control realmente garantista frente a la actividad de la administración pública en cuanto a dicha actividad pueda ser fuente de injusticia, de daño y desconocimiento de derechos subjetivos." (fs. 62-75)

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración no presentó objeciones al recurso interpuesto, a pesar de que se le notificó la providencia que concedió el mismo (Cfr. f. 61 vuelta).

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala, la resolución impugnada debe confirmarse, puesto que, efectivamente, la solicitud hecha por el señor JORGE MORÁN a la Caja de Seguro Social constituye una simple petición que no es susceptible de generar una "decisión" que pone término a una actuación administrativa, es decir, de crear, modificar o extinguir derechos subjetivos del asegurado MORÁN. No se trata, por tanto, de una "decisión" impugnante ante esta Sala.

En efecto, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 36 de la Ley N° 135 de 1943, el silencio administrativo que se produce respecto de cualesquiera petición dirigida a un funcionario o entidad pública es impugnante ante esta Sala, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En el presente caso, la única respuesta que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social pudo dar al señor MORÁN consistía en indicarle que esa instancia administrativa no era competente para resolver su petición.

Lo anterior es así porque la inclusión de cualquier medicamento en el "Listado Oficial de Medicamentos" de la Caja de Seguro Social para el tratamientos de enfermedades no se determina en base a "solicitudes" de los pacientes de esta entidad, como ha pretendido hacer el señor MORÁN, sino que es el resultado de una decisión de la Comisión de Medicamentos de esa entidad, tal como se establece en el Reglamento para la Selección de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante Resolución N° 3750-88 J. D. de 2 de agosto de 1988 (G. O. N° 21.117, del 19 de agosto de 1988).

También es de anotar, que el referido Reglamento ni siquiera faculta o autoriza a los pacientes de esta entidad de seguridad social para solicitar a la Comisión de Medicamentos, la inclusión de alguno de éstos en aquél listado, tal como se desprende del artículo 6 de la citada resolución, que dice textualmente lo siguiente:

"ARTICULO SEXTO: Los requisitos para la INCLUSION de un medicamento son:

6.1. Solicitud de inclusión firmada por el Jefe de un Departamento o de Servicio o Unidad Ejecutora Médica de la Caja de Seguro Social y por la mayoría de los funcionarios respectivos que habrán de utilizar el medicamento y la que deberá indicarse los criterios técnicos y científicos para la solicitud y la experiencia clínica

con el uso del mismo. ..."

Los razonamientos expuestos demuestran con toda claridad que la contestación que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social debió ofrecer al señor MORÁN no era más que una "simple respuesta" indicativa de que la solución al problema -planteado estaba en manos de la Comisión de Medicamentos, como organismo encargado de incluir los medicamentos en el Listado Oficial de Medicamentos al cual se ha hecho referencia.

Siendo lo anterior es así, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que la petición del señor MORÁN, si bien debió ser contestada por las autoridades de la Caja de Seguro Social, mal pudo dar lugar a una "decisión", es decir, a un acto creador, modificador o extinguidor de derechos subjetivos. Sobre el particular, no debe perderse de vista, como expresa Gustavo Penagos, que el acto administrativo es en sí una "decisión", que tiene por finalidad crear, modificar o extinguir una situación jurídica, esto es, que busca una modificación del orden jurídico externo creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica general o particular, de acuerdo con la ley (El acto administrativo. 5ª Ed. Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 87).

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución del 11 de mayo de 1999, expedida por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROSAURA PEREZ DE QUIÑONES Y GUILLERMO QUIÑONES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° SCCA-79-98 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Molina & Asociados, actuando en representación de ROSAURA PEREZ DE QUIÑONES y GUILLERMO QUIÑONES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución No. SCCA-79-98 de 23 de noviembre de 1998, dictada por la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita que la Sala decrete la suspensión provisional de las Resoluciones No. SCCA-79-98 de 23 de noviembre de 1998, dictada por la Alcaldía del Distrito de San Miguelito y la Resolución No. C. Ci. 015-99 de 20 de abril de 1999, proferida por la Gobernación de Panamá (acto confirmatorio), mediante la cual se obliga a los recurrentes a separarse de la casa No. 57 y les concede un término de 30 días para que se retiren de la pared colindante.

La parte actora sustenta su solicitud de suspensión provisional en los siguientes términos:

"Respetuosamente solicitamos a los Honorables Magistrados, que dispongan la previa e inmediata suspensión de los efectos de las